

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2013 00617**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 02 de marzo de 2023

Proceso Ejecutivo Laboral de GABRIEL ALVIS CUELLAR contra ALCALIS DE COLOMBIA LTDA. ALCO LTDA. EN LIQUIDACION Y OTROS. Rad. No. 11001 31 05 022 2013 00617 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

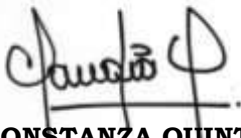
RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** dese cumplimiento al auto de fecha 03 de junio 2021, esto la entrega de título y el levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2015 00862**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 02 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de ALBA MARINA ORTIZ BARRIOS contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP. Rad. No. 11001 31 05 022 2015 00862 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo por no haber condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00234**, acumulado con el proceso No. **2015-764**, informando que el día 16 de mayo del 2022, la demandante allegó al plenario dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la **E.P.S FAMISANAR** del 24 de abril del 2022, solicitando sea tenido en cuenta dentro del proceso, como prueba pericial.

Por otro lado, la apoderada de la demandante interpuso acción de tutela No.2023-00185-01, que correspondió su conocimiento al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por BERTHA CONSUELO ORJUELA RAMIREZ contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS. RAD. 110013105-022-2017-00234-00 acumulado con el proceso No. 110013105-022-2015-00764-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el despacho, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2018, decretó dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración, que debía realizarse por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a la demandante Sra. **BERTHA CONSUELO ORJUELA**.

Que a la fecha la **UNIVERSIDAD NACIONAL** ha arrimado al despacho varios memoriales, donde rinde razones acerca del no cumplimiento de la orden judicial anteriormente expuesta, como quiera que el claustro universitario tiene un alto cumulo de valoraciones médicas por hacer, anteriores a la orden del despacho de la valoración médica a la demandante.

Una vez vista la respuesta enviada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, es claro que la misma está atravesando por una situación de alto volumen de carga laboral, por lo que está manejando unos tiempos extensos de salida de las valoraciones de estados de pérdida de capacidad laboral.

De acuerdo a lo anterior, esta Juzgadora realizó una valoración legal de las decisiones tomadas, y se encuentra que:

La Ley 100 de 1993, normativa que traza entre otras, las entidades que son las encargadas de realizar lo concerniente a dictaminar la pérdida de capacidad laboral de los afiliados al sistema general de la seguridad social, establece:

“Artículo 41.- Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP -, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, mal haría el despacho al empecinarse en seguir esperando que la **UNAL** arrime el dictamen ordenado, para dar continuidad al proceso, y, como quiera que la demandante allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral de la **EPS FAMISANAR**, entidad donde está afiliada, de fecha 24 de abril del 2022 (presente en los Documentos 39 del Exp. Principal y 47 del Exp. Acumulado) entidad calificada para que sus valoraciones sean vinculantes dentro de los presentes procesos, con el fin de buscar solución al problema planteado, procederá, de conformidad con el Art. 132 del C.G.P, a modificar el Auto del día 11 de diciembre del 2018, en el sentido de **ADMITIR** el dictamen arrimado por la demandante como prueba pericial dentro del proceso.

Sin embargo, se ordenará oficiar a la **EPS FAMISANAR** para que arrime los documentos médicos de la demandante que sirvieron de base para realizar el dictamen generado DML 4888539 del 24 de abril del 2022.

Conforme a lo planteado, se **CORRERÁ TRASLADO** del dictamen generado DML 4888539 del 24 de abril del 2022, a las demás partes dentro del proceso por un término de tres días que se iniciaran, una vez venza el plazo que tiene la EPS para allegar los documentos requeridos, los cuales estarán en la secretaría del despacho, a disposición de las partes.

Igualmente es necesario realizar vinculación a la parte pasiva, en calidad de litisconsorte necesaria, a la **ARL SURA** con el fin que realicen contestación a la demanda y si lo considera conveniente haga oposición al Dictamen generado por la **EPS FAMISANAR**.

Finalmente, se ordenará remitir contestación a la acción de Tutela No. 2023-00185, junto con copia de este Auto al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión tomada en Auto del día 11 de diciembre de 2018, en el sentido de **APROBAR** el dictamen allegado por la demandante, expedido por la **EPS FAMISANAR** No. DML 4888539 del 24 de abril del 2022, como prueba pericial dentro del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la **EPS FAMISANAR** para que arrime dentro de los **5 días siguientes**, a la notificación de este Auto, los documentos médicos de la demandante que sirvieron de base para realizar el dictamen DML 4888539 del 24 de abril del 2022, **por secretaría**, librense los oficios correspondientes para que la parte demandante los notifique personalmente junto con este proveído a la EPS FAMISANAR, de acuerdo con lo indicado en este Auto.

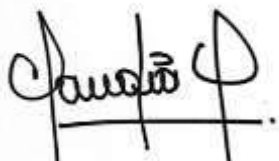
TERCERO: CORRER TRASLADO del dictamen generado DML 4888539 del 24 de abril del 2022 de la EPS FAMISANAR, a las demás partes dentro del proceso por un **término de 3 días**, que se iniciaran una vez venza el plazo que tiene la EPS para allegar los documentos requeridos, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: VINCULAR a la **ARL SURA** a la parte pasiva en calidad de litisconsorte necesario, de acuerdo con la parte motiva del presente Auto, **SE ORDENA** a la parte demandante, **NOTIFICAR** personalmente a la vinculada la demanda No. 2015-00764 y 2017-234 de acuerdo al Art 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a la parte motiva del presente proveído.

Se **CORRE TRASLADO** a la vinculada ARL SURA por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2028, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: se **ORDENA que por secretaría** se remita contestación a la acción de Tutela No. 2023-00185, junto con copia de este Auto al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 00318**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 02 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de GABRIEL ESPINOSA contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE. Rad. No. 11001 31 05 022 2017 00318 00

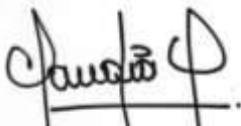
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, al 02 de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. 110013105022-2017-00350-00, informando que, la parte ejecutada mediante memorial del día 16 de febrero de 2023 solicita se realice el pago de los títulos por concepto de remanentes dentro del proceso, y además, está pendiente por dar continuidad al incidente de regulación de honorarios solicitado por el apoderado del ejecutante. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, 02 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS contra el GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A. RAD. 110013105022-2017-00350-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observó que:

El Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Auto del 31 de marzo del 2022 resolvió **MODIFICAR** liquidación del crédito practicada por el despacho mediante Auto del 27 de noviembre de 2020 a la suma total de \$135.242.721,42 favor del ejecutante **ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS** y contra el ejecutado **GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A** y sin costas en la alzada.

Que las sumas aprobadas por el Ad Quem en Auto fechado el 31 de marzo de 2022, obedece a los siguientes conceptos:

“

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux.
2012	\$ 5.499.990,00	\$ -

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux.
2012	\$ 5.499.990,00	\$ -

Tabla Liquidación Crédito	
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 131.999.760,00
Intereses Moratorios	\$ 1.864.053,42
Costas ordinario	\$ 1.378.908,00
Total Liquidación	\$ 135.242.721,42

(...)”

De acuerdo a lo anterior, el despacho mediante Auto de fecha 30 de agosto del 2022 resolvió:

“PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 31 de marzo del 2022, y se da continuación a las diligencias.

SEGUNDO: FIJENSE como COSTAS en el presente proceso ejecutivo la suma de \$1.000.000 a cargo del ejecutado GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A.

TERCERO: Póngase en conocimiento los títulos puestos a disposición del despacho, a saber:

1. título No. 400100007918194 por valor de \$ 285.722.748,00.
2. título No. 400100007948827 por valor de \$ 10.000.000,00.
3. título No. 400100005027525 por valor de \$ 430.000,00.

CUARTO: una vez firme el presente Auto, ingrésese las diligencias nuevamente al despacho para realizar el respectivo fraccionamiento y pago de los títulos judiciales.”.

Por otro lado, el Auto de fecha 09 de febrero del 2023 dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR los recursos presentados contra el Auto de 30 de agosto del 2022, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: ADMITIR la revocatoria parcial del poder presentada por el señor ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se tramite la apertura del cuaderno del incidente de regulación de honorarios solicitado por el apoderado del demandante.

CUARTO: ingresar las diligencias nuevamente al despacho una vez quede en firme el presente Auto de acuerdo a lo motivado”.

De acuerdo a lo expuesto, se revisó el expediente y se hallaron los siguientes títulos judiciales a la orden del despacho en poder del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:**

1. título No. 400100007918194 por valor de \$ 285.722.748,00.
2. título No. 400100007948827 por valor de \$ 10.000.000,00.
3. título No. 400100005027525 por valor de \$ 430.000,00.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se establece que a la parte ejecutante le adeudan por parte del ejecutado los siguientes valores:

liquidación realizada por el tribunal	135.242.721
costas procesales del proceso ejecutivo	1.000.000
total	136.242.721,42

De acuerdo a lo expuesto y dado que, en total, a la orden del despacho hay Títulos por valor de \$296.152.748, de los cuales le corresponde al ejecutante la suma de \$ 136.242.721,42, los cuales se entregarán una vez culmine el incidente de regulación de honorarios en curso, y para el ejecutado por concepto de remanentes le corresponde a este despacho devolver la suma de \$159.910.026,58, los cuales se ordenará su entrega una vez fraccionado el título.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del Título No.**400100007918194** por valor de \$ 285.722.748 en dos títulos, el primero por valor de \$ 136.242.721,42 el cual seguirá a la orden del despacho hasta que se termine el incidente de regulación de honorarios, donde se procederá a su entrega a la parte ejecutante y un segundo por valor de \$149.480.026,58 el cual se ordenará su entrega a la ejecutada por concepto de remanentes.

Los Títulos No. **400100007948827** por valor de \$ 10.000.000 y No.**400100005027525** por valor de \$ 430.000, se ordenará igualmente su entrega al ejecutado por concepto de remanentes, por medio de abono a cuenta.

Ahora bien, como quiera que ya se aperturó el cuaderno del incidente de regulación de honorarios interpuesto por el ex apoderado del ejecutante Dr.**LUIS FERNANDO ARENAS GARCIA**, y dado que se radicó dentro de los términos legales fijados por el C.G.P, en su Art. 76, se **ADMITIRÁ** el incidente y se correrá traslado al Sr. **ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS**, por un término de 10 días, a partir de la fijación del estado que publique el presente Auto, para que, arrime la contestación y las pruebas que pretenda hacer valer para sustentar su defensa, si así lo desea.

Finalmente, como quiera que el GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A., realizo el pago total de lo condenado dentro del presente proceso, se **ORDENARÁ** levantar las medidas cautelares decretadas.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaría realizar el fraccionamiento del Título No.**400100007918194** por valor de \$285.722.748 en dos títulos, a saber:

- El primero por valor de \$ 136.242.721,42, el cual seguirá a la orden del despacho hasta que se termine el incidente de regulación de honorarios, donde se procederá a su entrega a la parte ejecutante, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído y,

- Un segundo por valor de \$149.480.026,58, por concepto de remanentes, el cual, una vez fraccionado, se **ORDENA su entrega por secretaría al ejecutado GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A por concepto de remanentes.**

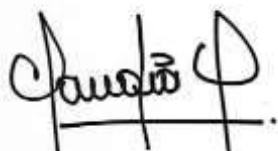
SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, la entrega de los Títulos No.**400100007948827** por valor de \$ **10.000.000** y No.**400100005027525** por valor de \$ **430.000** por concepto de remanentes a disposición del ejecutado **GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A** de acuerdo a lo motivado, mediante abono a la **cuenta corriente de BANCOLOMBIA No. 18819558721**, de la cual es titular dicha sociedad, conforme a la certificación bancaria que reposa en el PDF 27 del exp. Virtual.

TERCERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios iniciado por el Dr. **ALBERTO PARRA BARRIOS**

CUARTO: Se corre traslado del **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** al Sr. **ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS**, por un término de 10 días, para que, arrime la contestación y las pruebas que pretenda hacer valer para sustentar su defensa si así lo desea, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

QUINTO: ORDENAR se tramite por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00307**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 02 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Rosa Amira Ramón García contra Colpensiones y otro.
Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00307 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2021-00501**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Carlos Alberto Ramírez Lamilla contra Isabel Cristina Artunduaga Pastrana y otra. RAD. 110013105-022-2021-00501-00.

El demandante Carlos Alberto Ramírez Lamilla, a través de la presente demanda ejecutiva, pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas Esperanza Artunduaga Pastrana e Isabel Cristina Artunduaga Pastrana, por la suma de \$98.994.600, por el saldo insoluto pendiente por cancelar, intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y las costas y gastos del proceso.

Argumentó que, el 28 de junio de 2016, las partes suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso declarativo especial divisorio, en contra de Raida Cecilia Álvarez Rosero, David Artunduaga Álvarez e Ingrid Rosa Artunduaga Rosero, donde pactaron como contraprestación del servicio, el 15% del valor de los inmuebles objeto del mencionado proceso divisorio,

Adicionalmente, que luego, el 11 de diciembre del 2020 suscribieron el otrosí No. 1 al contrato de prestación de servicios, mediante el cual, modificaron el contrato y en especial la cláusula segunda, y por el cual, se determinó que, el saldo restante, el cual corresponde a la suma de \$98.994.600 sería cancelado por las clientas a más tardar el día 01 de marzo del 2021, y en caso de incumplimiento, se generarían intereses de mora, a la tasa máxima establecida en el Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Sumado a lo anterior, el demandante aseguró que, en el otro sí, se dispuso que dicho documento, así como el contrato de prestación de servicios inicial, prestarían merito ejecutivo, y en esa medida, constituyen título de recaudo. Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir

su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al presente caso por remisión que en forma directa hace la norma anteriormente transcrita, al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende algún tipo de pago, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Para el efecto, la parte actora aportó contrato de honorarios profesionales que celebró con las demandas suscrito el 28 de junio del 2016 y otro sí celebrado el 11 de diciembre del 2020, que como tal, comporta obligaciones recíprocas y por ende hay necesidad de precisar cuáles han sido cumplidas por cada una de las partes y cuáles han sido incumplidas por ellas mismas o alguna de ellas en un proceso de conocimiento y, como ya se ha expresado en múltiples ocasiones, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del *proceso de ejecución* que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 422 C. G. P.).

O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que éste “*no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón*”, según lo predica el Maestro Chiovenda.

Contrario sensu, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Así pues que, tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevarle al Juez la prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, como quiera que es presupuesto *sine qua non* para que se profiera tal orden y ella debe corresponder a un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución, de suerte que cuando alguien presente un título ejecutivo, este no puede ofrecer dudas en torno a la existencia del crédito representado en él, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

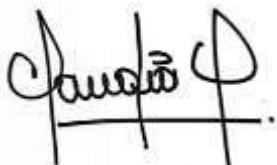
De conformidad con lo expuesto, se tiene que la documental que se allega como título, no presta mérito ejecutivo, ya que se trata de un título ejecutivo complejo y requiere que la parte ejecutante acredite que cumplió a cabalidad con la totalidad de la gestión para la cual fue contratado, situación ésta que no acontece en el presente proceso, sumado a que la parte actora está aceptando abonos por parte de las demandadas, y el despacho no tiene claro, en este estado del proceso, si existen nuevos abonos.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiéndole que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal. En virtud de los argumentos expuesto, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LAMILLA** contra **ESPERANZA ARTUNDUAGA PASTRANA** e **ISABEL CRISTINA ARTUNDUAGA PASTRANA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria